

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez el proceso *EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL*, instaurado por FERNANDO SALAZAR GONZÁLEZ, frente a PATRICIA ELENA PULGARIN BETACUR, radicado al 2017-00215-00, teniendo en cuenta solicitudes de la parte demandante sobre la fijación de fecha para Remate y Liquidación de Costas, una vez se fijen agencias en derecho. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de Julio de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 04/2020
Radicado 178774089001-2017-00215-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Desciende el despacho a emitir decisión de fondo dentro del proceso *EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL*, instaurado por FERNANDO SALAZAR GONZÁLEZ, frente a PATRICIA ELENA PULGARIN BETACUR, radicado al 2017-00215-00, así:

HECHOS:

Mediante providencia adiada 28 de noviembre de 2017, esta judicial libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$30.000.000, como capital.
- 2- Por la suma correspondiente a intereses de mora desde el 2 de mayo de 2017 hasta el pago de la obligación a la tasa del 2%.

Se decretó medida sobre el predio identificado con matrícula 103-17845, siendo procedente la inscripción. Igualmente se practicó diligencia de Secuestro sobre el mismo el día 27 de febrero de 2020.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago como obra constancia a folio 29 del cuaderno principal.

Existe constancia en el desarrollo procesal sobre la *–suspensión del proceso–* por auto fijado 8 de febrero de 2018, ante el inicio por parte de la demandada en la Notaria local de proceso denominado **“INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE “PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”**, el que una vez desarrollado llegó a esta oficina sin Acuerdo de Pago por lo que se dio inicio al procedimiento de **“LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL”** en los términos del artículo 563 del CGP.

El citado procedimiento tuvo su final con auto del 30 de septiembre de 2019, por lo que concurrió el trámite de la ejecución inicial, ello debido al pago de dos de las obligaciones contraídas y la consignación de una gruesa suma de dinero en favor de esta actuación.

El crédito fue liquidado por el demandante y modificado por el despacho, folio 61.

Es bueno aclarar que la demandada recurrió a la *acción constitucional de tutela*, con el objeto de derrumbar las decisiones adoptadas en esta actuación, sin éxito.

El apoderado de la demandante mediante memorial pide se fije fecha para el remate de bienes, de igual forma se fijen agencias en derecho y se proceda a liquidar las costas causadas.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar las peticiones al expediente.

Es claro del discurrir procesal que luego de la notificación a la parte demandada, cuando hizo su presentación en la secretaría del despacho, ha intentado por los medios a su alcance el obstruir la continuación de la ejecución, primero con el procedimiento notarial denominado **“INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE “PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”**, ante su fracaso, la **“LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL”**, que fue desarrollada por esta oficina en cuaderno independiente, la que ha terminado ante el pago a dos de los acreedores y el abono a la deuda que se cobra por un monto de \$30.000.000.

Del análisis del proceso se tiene que aún se adeuda un valor que alcanza a \$17.980.000, ello sin contar con las costas que deberán liquidarse en los términos del artículo 365 y siguientes del código general del proceso.

El procedimiento desarrollado ha respetado en su recorrido desde sus inicios lo ordenado en el artículo 467 y siguientes del CGP, el que en su numeral cuarto señala:

“4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.”

En este estadio procesal el demandante ha solicitado la *-pública subasta del bien-*, en los términos del artículo 448 ibídem, el cual señala que ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución el acreedor estará facultado para solicitar la diligencia.

Por su parte el artículo 440 de la misma obra, estipula que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez podrá por medio de auto que no admite recursos el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o si fuere el caso seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas.

De la evidencia que arroja el plenario se encuentra que debe existir pronunciamiento que indique el camino a seguir, auto que adopte una decisión de fondo en los términos del artículo 440, es decir, que ordene seguir la ejecución, con el remate de bienes y la liquidación en costas.

Es de anotar, en cuanto al avalúo del bien, él fue agregado al libelo, en los términos del artículo 444, estimado en la suma de \$23.533.500, sin objeción de la contraparte.

No se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión en el asunto, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del

Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, constituir plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas la Escritura Pública 1542 del 1 de Marzo de 2016, folios 4 y ss y las letras de cambio LC 211-6804592 y LC 211-8639700, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición citada.

Con respecto al título hipotecario, se tiene que en tratándose del proceso de ejecución, los requisitos del título se encuentran dispersos en varios documentos, es por tanto, un título ejecutivo complejo.

Se requiere documento que contenga la obligación que se cobra; contrato que soporte la hipoteca y certificado de tradición del bien que se dio en garantía, con lo cual se prueba la existencia del gravamen.

A la demanda se adosó copia del título escritural con la constancia legal y copia del certificado de tradición 103-17845 que soporta la inscripción de la garantía.

Los artículos 2452 del Código Civil y 468 del código general del proceso, otorgan facultad para perseguir el bien gravado en cabeza de quien lo posea y a dirigir la demanda contra el propietario actual del bien.

La acá demandada ostenta la titularidad sobre el bien, ello se desprende del certificado de tradición, folio 41 a 47, la que se obligó al pago, por ello es la llamada a cubrir la deuda.

Con base en las anteriores previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando el pago conforme a lo dicho en el mandamiento de pago de fecha noviembre 28 de 2017.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$3.358.600, equivalente al 7% de lo pretendido.

En conclusión, se continuará con la ejecución como se ha consignado en esta providencia, disponiendo liquidar las costas causadas y comprobadas en su oportunidad.

Está claro que el avalúo del predio no ha sido objetado encontrándose en firme, por lo que es procedente la solicitud deprecada sobre la programación de la subasta del bien identificado con matrícula 103-17845.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la subasta, es debe de esta juzgadora dejar claro que ante la situación del brote de la pandemia denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, los cuales fueron reanudados a partir del 1 de julio último.

Igualmente y ante la situación de emergencia que atravesamos, a la fecha ha cobrado una cifra superior a los 12.842 fallecidos y 387.490 contagiados, se han tomado medidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de evitar contagios y poner en peligro la salud no solo de los funcionarios y servidores judiciales, igualmente de los abogados litigantes y los demás usuarios del sistema de justicia, por ello en *Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de Agosto de 2020, -por medio del cual se toma una medidas temporales en las sedes judiciales-*, se restringió el acceso a las sedes del país entre el 10 y 21 de agosto, ordenando el trabajo en casa y la no atención al público y usuarios de forma presencial, utilizando para ello las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y en general los canales establecidos por esa Corporación.

En el *Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020*, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo, ordenó la suspensión a nivel nacional de las diligencias fuera del despacho, como inspecciones, entregas y secuestros entre el 16 de julio y 31 de agosto de 2020, además de expedir varias disposiciones por parte de la misma Colegiatura que ordenan la atención y trámite de los procesos de manera virtual.

Todos los lineamientos dispuestos por las entidades del Estado en esta época de pandemia llevan a concluir que la diligencia consagrada en el artículo 452 del Código General del Proceso, en cuanto a sus requisitos formales, tornan la misma improcedente, debido a que los sobres que deban contener las ofertas pueden ser objeto de transmisión del virus, podría discutirse que tal evento sería viable de forma virtual encontrando que el manejo de las ofertas escritas, la presencialidad de quienes tienen interés en la subasta, hace que el derecho inalienable al debido proceso, derecho a la defensa por mencionar algunos de ellos no tendrían un soporte que refuerce la imparcialidad en su desarrollo; máxime cuando esta judicial no puede hacerse presente en la sede judicial por su estado de salud, cuyo padecimiento se encuentra entre las excepciones contempladas en los acuerdos expedidos por el CSJ, que la eximen de tal evento.

A nuestro juicio, deberá esperarse el desarrollo de este brote, que permita el acceso a las sedes judiciales para proceder a señalar una fecha para la diligencia, debido a que la que pudiere programarse estaría sujeta a los pormenores del crecimiento del virus y sus consecuencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar los memoriales al expediente y en consecuencia Seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **FERNANDO SALAZAR GONZÁLEZ**, frente a **PATRICIA ELENA PULGARIN BETACUR**, radicado al 2017-00215-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 28 de Noviembre de 2017, visible a folio 22 y 23, del cuaderno principal, por lo anotado.

SEGUNDO: Declara en firme el avalúo presentado por el demandante, aportado con la demanda el cual no tuvo queja, visible a folio 12 y 13 del cuaderno.

TERCERO: Decreta la Venta en Pública subasta del bien inmueble identificado con matrículas 103-17845, gravado con hipoteca, para que con su producto se cubra el valor de la obligación ejecutada.

En su oportunidad se resolverá sobre la fecha en que tendrá lugar la subasta, por lo anotado.

CUARTO: Condena a la señora **PATRICIA ELENA PULGARIN BETANCUR**, al pago de las **COSTAS** causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.358.600)**.

Liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.